



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00410-00
Accionante:	JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
Accionado:	LUIS CARLOS RAMIREZ HERRERA Y YOLANDA TARAZONA PEREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, y así mismo, el Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de pérdida de competencia conforme lo preceptúa el artículo 121 del Código General del Proceso, pues no han transcurrido el año que menciona el citado artículo bajo los siguientes argumentos:

- El día diecinueve (19) de junio de 2018 el Juzgado declaró la nulidad de las diligencias de notificación practicadas a la demandada **YOLANDA TARAZONA PEREZ**, y las actuaciones subsecuentes (folios 222 al 225).
- El día treinta (30) de julio de 2018 el apoderado de la parte demandante interpone nulidad (folios 241 al 246).
- El día treinta y uno (31) de enero de 2019 el Despacho niega la solicitud de nulidad (folio 270)
- Con escrito del seis (6) febrero de 2019, la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto del treinta y uno (31) de enero de 2019 (folios 271 al 304) concedido mediante auto del veinte (20) de febrero de 2019 (folio 306).
- El día diez (10) de julio de 2019 devuelven el proceso del circuito (folio 316).
- El diecisiete (17) de julio de 2019, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia (folio 318) el cual no se realizó y se fijó como nueva fecha para la audiencia el día diecinueve (19) de septiembre de 2019 (folio 323), el cual se llevó a cabo y se fijó fecha para continuarla el 3 de octubre de 2019, (folio 324) pero no se pudo realizar por la Jornada Nacional de Protesta convocada por el Sindicato de trabajadores de ASONAL y se fijó como nueva fecha el veintisiete (27) de noviembre de 2019 (folio 327).
- El dieciocho (18) de noviembre de 2019 se fijó nueva fecha para la audiencia programada para el nueve (9) de diciembre de 2019, por cuanto el Tribunal Superior le concedió permiso a la titular del Despacho por el día 27 de noviembre de 2019 (folio 328).
- El nueve (9) de diciembre de 2019 se profiere auto donde se indicó que debido a fallas técnicas en el sistema de audio y video de la sala de audiencias del



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-002-2016-01153-00
Accionante:	COASMEDAS
Accionado:	CRISTEL LORENA BERMUDEZ CONTRERAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por la demandada **CRISTEL LORENA BERMUDEZ CONTRERAS**, de acuerdo a la preceptiva contenida en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

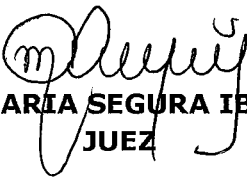
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00921-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HECTOR ENRIQUE PEREZ NAVARRO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora.

Así mismo, téngase como nueva dirección para notificar al demandado en la manzana 3 J3 casa 32 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00814-00
Accionante:	H.P.H. INVERSIONES S.A.S.
Accionado:	OMAR YESID CORTEZ RAMIREZ

Visto y constatado el informe secretarial, accédase a lo solicitado por el peticionario y, teniendo en cuenta que se cumple con las preceptivas del artículo 76 del Código General del Proceso en consecuencia, acéptese la renuncia al poder otorgado al doctor **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES.**

Requírase a la parte actora para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00908-00
Accionante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Accionado:	GABRIEL OSCAR RIVERA VILLAMIZAR

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y, dada la manifestación de la apoderada de la parte actora en la que solicita se releve al curador, en consecuencia, désígnese como curador ad - litem para que represente al demandado **GABRIEL OSCAR RIVERA VILLAMIZAR** se designa al doctor:

NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, quien se localiza en la Avenida 9E No. 4-110 Quinta Oriental, teléfono 5745378 - 3204919949, correo electrónico giovannyherran@hotmail.com

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requíérase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00714-00
Demandante:	CONDominio CONJUNTO CERRADO SAVANNA CLUB
Demandado:	MARIA ISABEL CARDENAS RAMIREZ Y JESUS YAMID OVALLOS PEREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **MARIA ISABEL CARDENAS RAMIREZ Y JESUS YAMID OVALLOS PEREZ**, ubicado en Corregimiento de San Pedro ubicado en el Punto del Pórtico Conjunto cerrado Savanna Club lote N° 24 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-308323**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

EL despacho comisario será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

De igual manera, cítese al acreedor hipotecario **MARTIN ALONSO SANCHEZ** según anotación 4 folio dos del certificado de matrícula inmobiliaria. Cítese al mencionado señor conforme a los artículos 291, 292, 462 y 468 del C G P, para que haga valer a sus derechos. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00729-00
Demandante:	C.I. EXCOMIN S.A.S.
Demandado:	DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, corrased traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL**, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso

Reconózcase al doctor **JULIO CESAR LOMANTO ROJAS**, quien actúa como apoderado del demandado **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL**, dentro del presente proceso en los términos y facultades del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

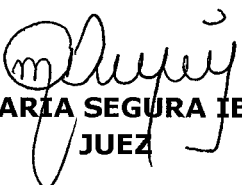
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENORA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00872-00
Demandante:	JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
Demandado:	GUIOMAR MONSALVE E IVAN ABELARDO SANTA CHAVARRIAGA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados **GUIOMAR MONSALVE E IVAN ABELARDO SANTA CHAVARRIAGA**, ubicado en el lote 1 manzana L Urbanización Niza avenida 18E calle 23N y 22AN de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-166203**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

EL despacho comisario será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2014-00010-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA
Demandado:	GERARDO GELVEZ HIGUERA

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2019.

Argumenta el recurrente, que no era posible dar aplicación a la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP, por cuanto el proceso se encontraba suspendido y por lo no podía contarse ningún término, ni realizarse actuación alguna.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 25 de enero de 2017 se procedió a ordenar la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual, no podía realizarse ninguna actuación dentro del proceso.

Así las cosas, dispone este Juzgado reponer el auto de fecha 26 de agosto de 2019 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso y, en su defecto, proceder con el trámite normal del proceso, esto es, oficiar al doctor OLMAN CORDOBA RUIZ en su calidad de Conciliador en Insolvencia de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que informe a este Juzgado el estado actual de la solicitud de negociación de deudas del señor GERARDO GELVEZ HIGUERA.

Ahora bien, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, el despacho se abstendrá de pronunciarse del mismo por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1.- Reponer el auto de fecha 26 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Abstenerse de pronunciarse el despacho en cuanto al recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.
- 4.- Oficiar al doctor OLMAN CORDOBA RUIZ en su calidad de Conciliador en Insolvencia de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que informe a este Juzgado el estado actual de la solicitud de negociación de deudas del señor GERARDO GELVEZ HIGUERA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00448-00
Demandante:	PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
Demandado:	MARIA ALEJANDRA SEPULVEDA MORANTES

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso.

Argumenta el recurrente que dentro del proceso no se dan los presupuestos contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues se efectuó un requerimiento sin proceder el Juzgado a cumplir la carga de la elaboración del listado de emplazamiento, por ello no puede culparse a la parte de no haber cumplido con el requerimiento efectuado, además, tampoco se podía ordenar dicha carga procesal, pues a la fecha no se había perfeccionado la medida cautelar.

Indica el inciso 1º numeral 1º artículo 317 del CGP que:

Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

A su turno el inciso 3º numeral 1º de dicho artículo refiere:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente mediante auto del 28 de junio de 2019 se requirió a la parte actora para que procediera a cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la existencia del proceso.

No obstante, lo anterior, consta a folio 10 y 11 del cuaderno de medidas cautelares, que se comisionó para la diligencia de secuestro del bien inmueble, siendo retirado el despacho comisorio No. 099 por la apoderada judicial de la parte actora, sin que a la fecha se haya aportada al expediente constancia de haberse realizado la referida diligencia de secuestro, razón por la cual no puede decirse que la medida cautelar se encuentre perfeccionada.

En consecuencia, deberá este estrado judicial despachar favorablemente la petición de la apoderada demandante y, en consecuencia, reponer el auto atacado, disponiendo continuar con el trámite normal del proceso.

Por tal razón, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 317 del CGP, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de este auto, procedan a aportar al proceso el despacho comisorio 099 debidamente diligenciado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

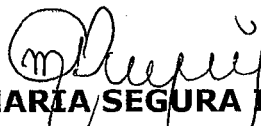
RESUELVE

- 1.- Reponer el auto de fecha 28 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Continuar con el trámite normal del proceso.
- 3.- Requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de este auto, proceda a aportar al proceso el despacho comisorio 099 debidamente diligenciado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FCC


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01217-00
Demandante:	LIDY RUBIELA JAIMES CONDE
Demandado:	INGRIZ MANGRET FLECHAS ARIZA

Revisado el plenario se observa que la liquidación presentada no registra la totalidad de depósitos judiciales consignados en el proceso.

En consecuencia, conforme a las previsiones de la regla 3ª del artículo 446 del CGP, se debe modificar la liquidación de crédito presentada, la cual quedará así:

CAPITAL								2.000.000,00	
INTERESES DE MORA									
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
15/05/17	31/05/17	22,33	11,17	2,79%	17	2.000.000,00	31.620		2.031.620,00
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	2.000.000,00	55.800		2.087.420,00
01/07/17	31/07/17	21,98	10,99	2,74%	31	2.000.000,00	56.627		2.144.046,67
01/08/17	31/08/17	21,98	10,99	2,74%	31	2.000.000,00	56.627		2.200.673,33
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	2.000.000,00	54.800		2.255.473,33
01/10/17	31/10/17	21,15	10,58	2,64%	31	2.000.000,00	54.560		2.310.033,33
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	2.000.000,00	52.400		2.362.433,33
01/12/17	31/12/17	20,77	10,39	2,59%	31	2.000.000,00	53.527		2.415.960,00
01/01/18	31/01/18	20,69	10,35	2,58%	31	2.000.000,00	53.320		2.469.280,00
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,62%	28	2.000.000,00	48.907		2.518.186,67
01/03/18	31/03/18	20,68	10,34	2,58%	31	2.000.000,00	53.320		2.571.506,67
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	2.000.000,00	51.200		2.622.706,67
01/05/18	31/05/18	20,44	10,22	2,55%	31	2.000.000,00	52.700		2.675.406,67
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	2.000.000,00	50.600		2.726.006,67
01/07/18	31/07/18	20,03	10,02	2,50%	31	2.000.000,00	51.667		2.777.673,33
01/08/18	31/08/18	19,94	9,97	2,49%	31	2.000.000,00	51.460		2.829.133,33
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	2.000.000,00	49.400		2.878.533,33
01/10/18	31/10/18	19,63	9,82	2,45%	31	2.000.000,00	50.633		2.929.166,67
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,43%	30	2.000.000,00	48.600		2.977.766,67
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	2,42%	31	2.000.000,00	50.013		3.027.780,00
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	2,39%	31	2.000.000,00	49.393		3.077.173,33
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	28	2.000.000,00	45.920		3.123.093,33
01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	2,42%	31	2.000.000,00	50.013		3.173.106,67
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,41%	30	2.000.000,00	48.200	212.400,00	3.008.906,67
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,41%	31	2.000.000,00	49.807	212.400,00	2.846.313,33
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	31	2.000.000,00	49.807	212.400,00	2.683.720,00
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	2.000.000,00	49.807	212.400,00	2.521.126,67
01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,41%	31	2.000.000,00	49.807	247.700,00	2.323.233,33
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,41%	30	2.000.000,00	48.200	212.400,00	2.159.033,33
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,38%	31	2.000.000,00	49.187	272.200,00	1.936.020,00
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,37%	30	1.936.020,00	45.884	248.200,00	1.733.703,67
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	31	1.733.703,67	42.279	294.700,00	1.481.282,93
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,34%	31	1.481.282,93	35.817	575.000,00	942.100,35

TOTAL		1.641.900,35	2.699.800,00	942.100,35
-------	--	--------------	--------------	------------

Igualmente, procédase a la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados a favor de la ejecución, conforme al artículo 447 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notifica por anotación en estado hoy treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte 2020

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00522-00
Demandante:	MUNDOCROSS ORIENTE LTDA
Demandado:	DIEGO HERNAN ALVAREZ UMBARILA

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado en consecuencia, **emplácese** a **DIEGO HERNAN ALVAREZ UMBARILA** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase al peticionario que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá trasmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) o Caracol Radio entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

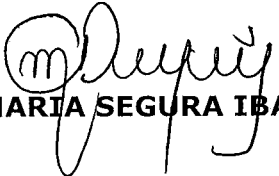
Se le advierte a los demandados e interesados que cuentan con un plazo de quince (15) días para notificarse de la demanda en este juzgado de lo contrario se les designara curador ad-litem

Una vez surtida la publicación inscríbase en el registro de personas emplazadas.

El oficio será copia del presente auto conforme lo establece el art. 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00537-00
Demandante:	JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
Demandado:	DIANA MARGARITA MANTILLA CASTRO

Mediante providencia del 27 de junio de 2017 se libró mandamiento ejecutivo contra **DIANA MARGARITA MANTILLA CASTRO** quien se notificó personalmente del mandamiento de pago.

Una vez notificada la demanda, le corrieron al demandado los términos de Ley sin que aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, decretando la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$3.000.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado y con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Practicar el avalúo del bien embargado conforme a las previsiones del artículo 444 del CGP.
- 4.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$3.000.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00858-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	CARLOS ISAAC MENDOZA VELANDIA

Mediante providencia 2 de octubre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **CARLOS ISAAC MENDOZA VELANDIA** quien se notificó por intermedio de curador ad-litem.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, presento escrito contestando la demanda pero no proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$1.600.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

Así mismo, En escrito que antecede el BANCOLOMBIA subrogatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG" en su condición de demandante dentro del presente proceso, cede a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" todos sus derechos sobre un crédito que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso, el cual actuará en adelante como único demandante.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, reconociendo a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA como apoderada de la parte cesionaria, se accederá a la presente cesión de crédito, e igualmente se dispondrá la práctica de notificación de la presente decisión, en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$1.600.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

4.- Aceptar subrogación del BANCOLOMBIA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG" en todos los derechos y acciones que le corresponden al acreedor, conforme lo expuesto anteriormente.

5º.- Téngase como cesionario de todos los derechos de crédito, garantías y privilegios que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG"** dentro del presente proceso a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

6º.- Notifíquese a la parte demandada la presente actuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 295 del C.G.P.

7º. Reconocer a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como procuradora judicial de la parte cesionaria, conforme a lo manifestado en el memorial aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 30 de enero 2020
a las 8:00 a.m.

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01074-00
Demandante:	AGRODUARTE SAS
Demandado:	NILSON ROA BELLO

Mediante providencia del 7 de diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **NILSON ROA BELLO** quien se notificó personalmente del mandamiento de pago.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, y no presento escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$1.700.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$1.700.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 30 de enero 2020 a las 8:00 a.m.


El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00808-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	YANID MAVESoy BONILLA

Mediante providencia 18 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **YANID MAVESoy BONILLA** quien se notificó conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, no presento escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$700.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$700.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 30 de enero 2020 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	 SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00223-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JAIRO ACOSTA ACOSTA

Mediante providencia 13 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JAIRO ACOSTA ACOSTA** quien se notificó por intermedio de curador ad-litem

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, presento escrito contestando la demanda pero no proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$1.500.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$1.500.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 30 de enero 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00999-00
Demandante:	BANCO POPULAR SA
Demandado:	EDDUAR GREGORIO MOLANO GAONA

Mediante providencia 19 de octubre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **EDDUAR GREGORIO MOLANO GAONA** quien se notificó por intermedio de curador ad-litem

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, presento escrito contestando la demanda pero no proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$3.500.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

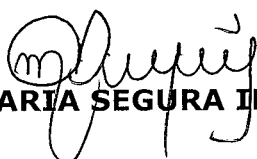
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$3.500.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 30 de enero 2020 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00772-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTA BIEN
Demandado:	ANA MARIA BARBOSA GALVIS, SANDRA YURLEY CASTELLANOS MANRIQUE Y ELKIN FRANCISCO FLORES DAVILA

Mediante providencia 24 de agosto de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **ANA MARIA BARBOSA GALVIS, SANDRA YURLEY CASTELLANOS MANRIQUE Y ELKIN FRANCISCO FLORES DAVILA** quienes se notificaron conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, no presento escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$350.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$350.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 30 de enero 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00855-00
Demandante:	YEISON GARCIA ORTIZ
Demandado:	AIDER JOSE MARQUEZ PADUA

Mediante providencia 4 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **AIDER JOSE MARQUEZ PADUA** quien se notificó conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, no presento escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$140.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

Así mismo, la Policía Nacional allega escrito dando constatación a la medida de embargo decretada.

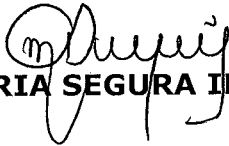
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$140.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.
- 4.- Póngase en conocimiento de las partes memorial allegado por la Policía Nacional para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 30 de enero 2020 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00891-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	ANDULFO BOTELLO FLOREZ

Mediante providencia 17 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **ANDULFO BOTELLO FLOREZ** quien se notificó conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, no presento escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$2.300.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$2.300.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 30 de enero 2020 a las 8:00 a.m.  El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2019-00879-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA SAS
Demandado:	SIXTO AREVALO MANTILLA Y JUAN CARLOS AREVALO ESPINEL

Mediante providencia del 17 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **SIXTO AREVALO MANTILLA Y JUAN CARLOS AREVALO ESPINEL** quienes se notificaron conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, no presento escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$350.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

Así mismo y conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, teniendo en cuenta que se inscribió la medida de embargo del inmueble propiedad de los demandado **JUAN CARLOS AREVALO ESPINEL** ubicado en el CENTRO COMERCIAL TIERRA LINDA , URBANIZACION TIERRA LINDA LOTE 5 de ese municipio, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-93150, Para la práctica de la diligencia anterior, comisionese al señor Alcalde del Municipio de los Patios Norte de Santander, quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios.

Lo anterior conforme el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como seria para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
teniendo en cuenta la suma de \$350.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

5.-Librese despacho comisorio conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, teniendo en cuenta que se inscribió la medida de embargo del inmueble propiedad de los demandado **JUAN CARLOS AREVALO ESPINEL** ubicado en el CENTRO COMERCIAL TIERRA LINDA , URBANIZACION TIERRA LINDA LOTE 5 de ese municipio, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-93150, Para la práctica de la diligencia anterior, comisionese al señor Alcalde del Municipio de los Patios Norte de Santander, quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios.

Lo anterior conforme el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como seria para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Apoderado de la parte actora: ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES

El oficio será copia del presente auto conforme lo establece el art 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00927-00
Demandante:	COOPERATIVA COOMUNIDAD
Demandado:	RUBEN DARIO CARRILLO SANCHEZ

Mediante providencia 24 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **RUBEN DARIO CARRILLO SANCHEZ** quien se notificó personalmente del mandamiento de pago.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, y no presento escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$1.400.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$1.400.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 30 de enero 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00802-00
Demandante:	CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA HOGAR
Demandado:	JHON JAIRO REYES CARDOZO Y LUZ DARY ANGEL ARDILA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, accédase a lo solicitado y en consecuencia, requiérase a la secuestre señora MARIA CONSUELO CRUZ, para que rinda un informe del estado, ubicación y cuidado de los bienes sometidos bajo cautela, teniendo en cuenta que el Despacho fue informado que el demandado se mudó de vivienda.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01003-00
Demandante:	CARLOS ARTURO ARCHILA SEPULVEDA
Demandado:	EDGAR ANDRES VELASQUEZ GELVES

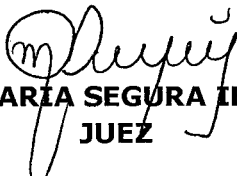
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, corrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda propuesta por el demandado **EDGAR ANDRES VELASQUEZ GELVES**, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso

Por otra parte, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **EDGAR ANDRES VELASQUEZ GELVES**, ubicado en El Porvenir Vereda Huerta Grande municipio de Arboledas, registrado con matrícula inmobiliaria No. **276-4655**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al juez **PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS**, a quien se le faculta para subcomisionar al señor Inspector de Policía de esa ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01104-00
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	INDUSTRIAS BYSEN S.A.S. Y JHON GARCIA SANCHEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. **2019-00003** que se tramita en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, seguido por **COLVANES** contra **JHON GARCIA SANCHEZ**. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

2º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. **2019-00005** que se tramita en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, seguido por **BANCO DE BOGOTA** contra **JHON GARCIA SANCHEZ**. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

3º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. **2019-00606** que se tramita en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JHON GARCIA SANCHEZ**. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

4º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. **2018-00228** que se tramita en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, seguido por **WEST POINT S.A.S.** contra **JHON GARCIA SANCHEZ**. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

5º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. **2018-00251** que se tramita en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, seguido por **SURTITEX** contra **JHON GARCIA SANCHEZ**. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

6º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. **2018-00702** que se tramita en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JHON GARCIA SANCHEZ**. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

7º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. **2018-00670** que se tramita en el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JHON GARCIA SANCHEZ**. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00860-00
Accionante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Accionado:	ANA YANIRE URBINA PACHECO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso resulta procedente ordénese e el embargo y secuestro del 50% de la pensión que devenga **ANA YANIRE URBINA PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.298.761** como pensionado de SEGUROS LA EQUIDAD.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Límitese la medida cautelar a la suma de **cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en el banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado y a favor de la ejecución; en caso de incumplimiento a esta orden, incurrirá en las sanciones del numeral 3º artículo 44 y parágrafo 2º artículo 593 del CGP y además deberá responder por el correspondiente pago.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **804.009.752-8**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL – PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00717-00
Demandante:	JUAN AGUSTIN JAIMES CRUZ
Demandado:	SOVEDA LTDA.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para llevar a cabo la continuación de la audiencia se practicarán las pruebas por lo tanto, se fija el día seis (6) de marzo de 2020 a las 9:30 de la mañana.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA